



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº 080 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 10 MAR. 2017

| | | |
|------------|---|--|
| EXP. TNRCH | : | 085-2017 |
| CUT | : | 184962-2015 |
| IMPUGNANTE | : | Rolando Advíncula Torres |
| MATERIA | : | Procedimiento administrativo sancionador |
| ÓRGANO | : | AAA Chaparra – Chincha |
| UBICACIÓN | : | Distrito : Pisco |
| POLÍTICA | : | Provincia : Pisco |
| | : | Departamento : Ica |



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Advíncula Torres contra la Resolución Directoral Nº 2088-2016-ANA-AAA-CH-CH, al haberse acreditado la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Advíncula Torres contra la Resolución Directoral Nº 2088-2016-AAA-CH.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, mediante la cual se resolvió:

- a) Sancionar al señor Rolando Advíncula Torres, con una multa de dos (2) UIT por la obstrucción de un tramo del canal que conduce el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo Marañón" hacia el predio con UC Nº 01244, perteneciente a la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa", en un tramo de 129 m, comprendido entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 372,937 mE - 8'485,017 mN y UTM (WGS 84) 372,813 mE - 8'484,984, ubicado en el sector Huamaní Chico, distrito y provincial de Pisco, departamento de Ica.
- b) Disponer que el señor Rolando Advíncula Torres reponga el referido canal en el tramo obstruido.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Rolando Advíncula Torres solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 2088-2016-AAA-CH.CH, y en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación en base a los siguientes argumentos:

- 3.1. La Junta de Usuarios de Agua de Pisco y la Administración Local de Agua Pisco dentro del análisis técnico han obviado indicar que el dren denominado "Gallinazo" divide su predio agrícola, lo cual resta objetividad a la apreciación técnica y legal de los hechos materia de controversia.



- 3.2. Es falso que el predio con UC N° 01244 tenga un solo canal de captación del recurso hídrico, el cual nace en el dren denominado "Gallinazo", ya que según el Oficio N° 023-2016-CRSSPF presentado por la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa" a la Administración Local de Agua Pisco y el "Rol de Riego del Año 1990", el predio en mención, tiene como canal de riego el denominado "San José".
- 3.3. El Informe Técnico N° 054-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P-AT/WGAR, ha omitido señalar que el predio agrícola UC N° 01244, tiene un canal de derivación denominado "San José de Paraca".
- 3.4. La Resolución Administrativa N° 021-2006-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH, que otorgó el derecho de uso de agua superficial bajo el régimen de permiso a los usuarios que integran las diecinueve Comisiones de Regantes de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Pisco, dentro de los que figura el señor Apolonio Serna Díaz, con el predio con UC N° 01244, no es prueba suficiente para afirmar que el referido predio este autorizado a regar por el canal que capta el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo".
- 3.5. La Administración Local de Agua Pisco, no ha considerado en su análisis los problemas que ha generado el represamiento del dren denominado "Gallinazo", lo cual se sustenta en el documento de fecha 19.11.2015, presentado por la Junta de Usuarios de Agua de Pisco.



4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 021-2006-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P de fecha 08.03.2006, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chincha-Pisco de la Dirección Regional Agraria resolvió otorgar un derecho de uso de agua superficial con fines agrarios bajo régimen de permiso a los usuarios que integraban las diecinueve Comisiones de Regantes de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Pisco; así mismo, se aprobó el padrón de usuarios de agua superficial con fines agrarios bajo régimen de permiso para el año 2006, en el que figura el usuario del predio con U.C N° 01244.



Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. La Junta de Usuarios de Agua de Pisco en fecha 16.11.2015, llevó a cabo una inspección ocular a fin de constatar la obstrucción de un tramo del canal que conducía el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo Marañón" hacia el predio con U.C N° 01244, comprendido en el ámbito de la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa", contando con la participación entre otros, de un representante de la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa" y otro de la Junta de Usuarios de Agua de Pisco, y los señores Rolando Advíncula Torres y Apolonio Serna Díaz. En el Acta de Inspección se dejó constancia de lo siguiente:
 - a) El canal en mención se encuentra en la margen derecha del dren denominado "Gallinazo Marañón", el mismo tiene una antigüedad de "treinta (30) años" aproximadamente, según refieren los participantes.
 - b) El canal en mención, se encontraba "borrado" en una extensión de 129 metros y según refieren los participantes, dentro de ellos los representantes de la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa" y la Junta de Usuarios de Agua de Pisco, este hecho fue responsabilidad del señor Rolando Advíncula Torres.



4.3. Mediante el Informe Técnico N° 027-2015-SECT-JUP de fecha 23.11.2015, la Junta de Usuarios de Agua de Pisco, informó lo siguiente:

- a) Se constató que el predio con U.C. N° 01244 del señor Apolonio Serna Díaz captaba el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo" a través del canal ubicado en las coordenadas aproximadas UTM (WGS 84) 0372949-E, 8484012 - N, desde hace "treintaicinco (35) años".
- b) La toma predial que nace del dren denominado "Gallinazo" se encuentra registrada en el inventario como única toma predial del predio con U.C N° 01244.
- c) El canal que conduce el recurso hídrico de la toma antes mencionada se encuentra "borrado" casi en su totalidad, aproximadamente 129 metros lineales.
- d) El señor Rolando Advíncula Torres, es el responsable del "borrado" del tramo del canal.



4.4. Con las Notificación N° 011 y 012-2015-JUAP de fecha 24.11.2015, la Junta de Usuarios de Agua de Pisco notificó el Informe Técnico N° 027-2015-SECT-JUP a la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa", y a "los señores Felicia Torres de Advíncula y hermanos (Rolando Advíncula Torres)", respectivamente, a fin de dar cumplimiento a la rehabilitación del canal de conducción al predio con UC N° 01244 por el usuario.

4.5. El señor Rolando Advíncula Torres mediante el escrito de fecha 02.12.2015 formuló oposición al requerimiento de rehabilitación del canal realizado por la Junta de Usuarios de Agua de Pisco.

4.6. Mediante el Oficio N° 321-2015-JUAP de fecha 04.12.2015, la Junta de Usuarios de Agua de Pisco remitió a la Administración Local de Agua Pisco, lo actuado en lo referente a la obstrucción de un tramo del canal que conducía el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo Marañón" hacia el predio con UC N° 01244.

4.7. La Administración Local de Agua Pisco en fecha 21.12.2015, llevó a cabo una Inspección Ocular a fin de constatar la obstrucción de un tramo del canal que conducía el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo Marañón" hacia el predio con UC N° 01244, contando con la participación entre otros, de un representante de la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa", la Junta de Usuarios de Agua de Pisco y Administración Local de Agua Pisco, y los señores Rolando Advíncula Torres y Apolonio Serna Díaz. En el Acta de Inspección se dejó constancia de lo siguiente:



- a) Se verificó que el canal denominado "CD Torres", en las coordenadas UTM WGS 84:372949-mE, 8485011-mN y 372886-mE, 8485045-mN, se encuentra "tapado" y en su lugar se ha puesto un cerco de palos con alambres de púas; en consecuencia, el predio con UC N° 01244 no puede ser regado.
- b) Se verificó que en las coordenadas UTM WGS 84:372886-E, 8485045-N y 372798-E, 8484993-N del canal denominado "CD Torres", no se respetan los caminos de vigilancia por ambos márgenes.
- c) La afirmación del señor Rolando Advíncula Torres, quien señaló que el predio con UC N° 01241, es propiedad de la sucesión intestada de la que forma parte y es él quien lo administra.
- d) La manifestación de los representante de la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa" y la Junta de Usuarios de Agua de Pisco, quienes señalan como responsable de los hechos al señor Rolando Advíncula Torres.

4.8. Con el Oficio N° 239-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA PISCO de fecha 29.02.2016, la Administración Local de Agua Pisco solicitó a la Junta de Usuarios de Agua de Pisco información referente a la



red de riego que abastece al predio con UC N° 01244, la trayectoria del canal, el punto de captación, así como la fecha desde cuando viene funcionando.

4.9. La Junta de Usuarios de Agua de Pisco mediante el Oficio N° 093-2016-JUAP de fecha 16.03.2016, remitió a la Administración Local de Agua Pisco el Informe Técnico N° 012-2016-SECT-JUAL de fecha 08.03.2016, en el cual ratificó lo señalado en el Informe N° 027-2015-SECT.JUALP respecto a que el canal que conducía el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo Marañón" hacia el predio con UC N° 01244 venía funcionando hace "treintaicinco (35) años" y se ubica en las siguientes coordenadas:

- UTM – WGS 84 – N° 0372941 – mE – 8485012 mN
- UTM – WGS 84 – N° 0372936 – mE – 8485016 mN
- UTM – WGS 84 – N° 0372891 – mE – 8485002 mN
- UTM – WGS 84 – N° 0372814 – ME – 8484982 mN



4.10. En fecha 31.03.2016, la Administración Local de Agua Pisco realizó una nueva inspección ocular a fin de constatar la obstrucción de un tramo del canal que conducía el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo Marañón" hacia el predio con UC N° 01244, contando con la participación entre otros, de un representante de la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa", la Junta de Usuarios de Agua de Pisco y Administración Local de Agua Pisco, y los señores Rolando Advíncula Torres y Apolonio Serna Díaz. En el Acta de Inspección se dejó constancia de lo siguiente:

- a) La inspección ocular se realizó en el dren denominado "Gallinazo III" ubicado en las coordenadas UTM (WG5 – 84) 0372949-E, 8485012-N.
- b) La afirmación de los presentes que el punto de captación del canal que conducía el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo Marañón" hacia el predio con UC N° 01244, siguiendo la trayectoria 0372937-E, 8485017-N y 372813-E, 8484984-N, ha sido "borrado" por el señor Rolando Advíncula Torres.
- c) La declaración del presidente de la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa", quien manifestó que el señor Apolonio Serna Díaz regaba su predio por el canal de segundo orden denominado "Huamani Chico", causando daño a terceros, motivo por el cual actualmente riega por el canal que capta el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo".



4.11. La Administración Local del Agua Pisco mediante el Informe Técnico N° 054-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P-AT/WGAR de fecha 03.06.2016, señaló lo siguiente:

- a) Según el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA), el predio con UC N° 01244 se encuentra registrado con código predial 01244, dentro del Bloque de Riego "Huamani Chico – El Molino" con código PCHP37-B41, en el ámbito de la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa".
- b) Se ha constatado, mediante verificación de campo realizada el día 31.03.2016, que el canal que conducía el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo Marañón" hacia el predio con UC N° 01244 se encontraba "borrado" en el tramo comprendido entre las coordenadas UTM (WGS 84) 0372937-E, 8485017-N y 372813-E, 8484984-N.
- c) Los hechos descritos en el párrafo anterior, se encuentran tipificados como infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que señala constituye infracción "Obstruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial".
- d) Se señaló como responsable del "borrado" del canal en mención, al señor Rolando Advíncula Torres.



- e) Se debe iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Rolando Advíncula Torres, otorgándole un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice su descargo al respecto.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.12. Con la Notificación N° 161-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA Pisco de fecha 06.06.2016, la Administración Local de Agua Pisco comunicó al señor Rolando Advíncula Torres el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por la obstrucción de un tramo del canal que conduce el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo Marañón" hacia el predio con UC N° 01244, perteneciente a la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa", en un tramo de 129 m, comprendido entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 372,937 mE - 8'485,017, mN -372,813 mE - 8'484,984, ubicado en el sector Huamani Chico, distrito y provincial de Pisco, departamento de Ica, lo cual constituiría una infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.



4.13. El señor Rolando Advíncula Torres mediante el escrito de fecha 20.06.2016, formuló descargos, rechazando los cargos y solicitando el archivamiento.

4.14. Mediante los Oficios N° 849-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA PISCO y N° 857-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA PISCO de fecha 21.07.2016 y 22.07.2016, la Administración Local del Agua Pisco solicitó a la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa" y a la Junta de Usuarios de Agua de Pisco, respectivamente, un informe con respecto a la servidumbre de riego que abastece al predio con UC N° 01244.



4.15. Con el escrito de fecha 25.07.2016, el señor Apolonio Serna Díaz solicitó a la Administración Local del Agua Pisco la expedición de la resolución administrativa, con respecto a la obstrucción de un tramo del canal que conduce el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo Marañón" hacia el predio con UC N° 01244.

4.16. Mediante el Oficio N° 023-2016-CRSPF de fecha 05.08.2016, la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa" informó a la Administración Local del Agua Pisco, que el predio con UC N° 01244 no tiene una servidumbre de riego a su favor.

4.17. La Junta de Usuarios de Agua de Pisco con el Oficio de N° 276.2016-JUAP de fecha 19.08.2016, remitió a la Administración Local del Agua Pisco el Informe Técnico N° 055-2016-O&M - JUAP, de fecha 12.08.2016, en el que se señaló lo siguiente:

- El canal que conduce el recurso hídrico al predio con UC N° 01244 se ubica en el ámbito de la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa", sector Huamani Chico, distrito y provincia de Pisco, departamento Ica, en el margen derecho del dren denominado "Gallinazo", del cual capta dicho recurso.
- Ratifica la información consignada en el Informe Técnico N° 012-2016-SET-JUAP, con respecto a las coordenadas de la trayectoria que sigue el canal que conduce el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo" al predio con UC N° 01244.
- El canal que conduce el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo" al predio con UC N° 01244 se encuentra inventariado en la infraestructura de riego conforme a la actualización realizada el año 2013, información que según se señala, ha sido remitida a la Administración Local del Agua Pisco, mediante Oficio N° 008-2014-JUAP de fecha 15.01.2016.
- El canal en mención venía funcionando desde hace más de "treinta (30) años", conforme el Acta de inspección ocular de fecha 16.06.2016.



4.18. Mediante el Informe Técnico N° 074-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P-AT/WGAR de fecha 12.08.2016, la Administración Local de Agua Pisco efectuó la calificación de la infracción atribuida al señor Rolando Advíncula Torres, como grave, al haber transgredido el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° su Reglamento, y según lo dispuesto por el numeral 278.1 del artículo 278 y los criterios establecido 278.2¹ del precitado Reglamento; por lo que, dicha infracción es susceptible de ser sancionada con una multa mayor de dos (2) y menor de cinco (5) UIT.

4.19. Con el Oficio N° 1047-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA PISCO de fecha 13.09.2016, la Administración Local de Agua Pisco remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha.

4.20. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha mediante el Informe Legal N° 885-2016-ANA-AAA.CH.CH-UAJ/HAL de fecha 27.10.2016, concluyo lo siguiente:

- a) De los actuados en el expediente, queda corroborado que el hecho realizado por el señor Rolando Advíncula Torres constituye una infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) La infracción antes descrita califica como leve, correspondiéndole una multa de 2.00 UIT en base al Principio de Razonabilidad, dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- c) Corresponde dictar como medida complementaria a la sanción antes indicada, la reposición del canal en el tramo obstruido.

4.21. Mediante la Resolución Directoral N° 2088-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 28.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha resolvió:

- a) Sancionar al señor Rolando Advíncula Torres con una multa de dos (2) UIT, por la obstrucción de un tramo del canal que conduce el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo Marañón" hacia el predio con UC N° 01244, perteneciente a la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa", en un tramo de 129 m, comprendido entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 372,937 mE - 8'485,017 mN y UTM (WGS 84) 372,813 mE - 8'484,984, ubicado en el sector Huamani Chico, distrito y provincial de Pisco, departamento de Ica.
- b) Disponer que el señor Rolando Advíncula Torres reponga el referido canal a su estado original.

¹ El numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que:

"[...]"

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a) La afectación o riesgo a la salud de la población
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- c) La gravedad de los daños generados
- d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
- e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
- f) Reincidencia y,
- g) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados."



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.22. Con el escrito presentado el 12.12.2016, el señor Rolando Advíncula Torres interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2088-2016-ANA-AAA-CH.CH. sustentando su pretensión con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°³ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones imputadas en el procedimiento administrativo sancionador

6.1. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 2088-2016-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha sancionó al señor Rolando Advíncula Torres por la obstrucción de un tramo del canal que conduce el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo Marañón" hacia el predio con UC N° 01244, perteneciente a la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa", en un tramo de 129 m, comprendido entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 372,937 mE - 8'485,017 mN y UTM (WGS 84) 372,813 mE - 8'484,984, ubicado en el sector Huamani Chico, distrito y provincial de Pisco, departamento de Ica, lo cual constituiría una infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento. En virtud de ello, corresponde evaluar si el administrado habría incurrido en dichas infracciones.



6.2. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye una infracción en materia de agua, "Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados".

Asimismo, el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, establece que es una infracción en materia de recursos hídricos, "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial".

6.3. Al respecto, cabe precisar que este Tribunal señaló en el numeral 6.1 de la Resolución N° 132-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 874-2014⁴, que respecto a los cauces de agua, tanto la Ley de Recursos Hídricos como su Reglamento, hacen

² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

³ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

⁴ Véase la Resolución N° 132-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 874-2014. Publicada el 22.07.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/132_cut_128667-13_exp_874-14_emp_agr_riachuelo_ana_chch_0.pdf



mención a los cauces de agua como naturales y artificiales, conforme se aprecia por ejemplo, en el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 1 del artículo 110° de su Reglamento. En consecuencia, se advierte que tanto la Ley de Recursos Hídricos como su Reglamento al hacer referencia a cauces naturales o artificiales incluye en ella a los canales como objeto de protección de la norma; por tanto, el hecho imputado en la resolución de sanción (obstruir un canal) se enmarca en el supuesto antes señalado.

6.4. En el presente caso, la infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y al literal o) del artículo 277° de su Reglamento atribuida al administrado por la obstrucción de un tramo del canal que conduce el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo Marañón" hacia el predio con UC N° 01244, perteneciente a la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa", en un tramo de 129 m, comprendido entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 372,937 mE - 8'485,017 mN y UTM (WGS 84) 372,813 mE - 8'484,984, ubicado en el sector Huamani Chico, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:



a) Resolución Administrativa N° 021-2006-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P., de fecha 08.03.2006, mediante la cual se otorgó derecho de uso de agua superficial con fines agrarios bajo régimen de permiso a los usuarios que integran las diecinueve Comisiones de Regantes de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Pisco; encontrándose dentro de ellos el señor Apolonio Serna Díaz, para su predio signado con UC N° 01244.



b) Acta de Inspección Ocular de fecha 16.11.2015, Informe Técnico N° 27-2015-SECT-JUP de fecha 23.11.2015 e Informe Técnico N° 055-2016-O&M-JUAP, de fecha 11.08.2016, elaborado por la Junta de Usuarios de Pisco, donde se dejó constancia de la existencia de un canal en la margen derecha del dren denominado "Gallinazo" y que conducía el recurso hídrico de este punto al predio con UC N° 01244 desde hace más de "treinta (30) años", el mismo que se encontraba "borrado" en 129 metros, siendo responsable de este hecho el señor Rolando Advíncula Torres.

c) Acta de Inspección Ocular de fecha 21.12.2015, Informe Técnico N° 012-2016-SECT - JUAL de fecha 09.03.2016, Acta de Inspección Ocular de fecha 31.03.2016, Informe Técnico N° 054-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P-AT/WGAR, de fecha 03.06.2016, Informe Técnico N° 074-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P-AT/WGAR, de fecha 12.09.2016 elaborados por la Administración Local de Agua Pisco, donde se dejó constancia de la existencia de un canal desde hace más de "treinta (30) años" que conducía el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo" al predio con UC N° 01244, el mismo que se encuentra ubicado dentro del ámbito de la Comisión de Regantes Sub Sector "El Pueblo Figueroa", en el sector Huamani Chico - El Molino, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, cuya trayectoria está marcada por las coordenadas conforme al siguiente detalle:

- UTM (WGS 84) 372,941 mE - 8'485,012mN
- UTM (WGS 84)372,936 mE - 8'485,016 mN
- UTM (WGS 84) 372,891 mE - 8'485,002mN
- UTM(WGS 84) 372,814 mE - 8'484,982 mN.

El cual se encuentra "tapado" en las coordenadas UTM WGS 84:372949-E, 8485011-N y 372886-E, 8485045-N, siendo responsable el señor Rolando Advíncula Torres.

d) Informe Técnico N° 054-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P-AT/WGAR, de fecha 03.06.2016, en el cual se señala que el canal que conduce el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo" al predio UC N° 01244 se encuentra en la base de datos del Registro



Administrativo de Derecho de Uso de Agua (RADA), dentro del Bloque de Riego "Huamani Chico – El Molino" con código PCHP37-B41, en el ámbito de la Comisión de Regantes de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Pisco.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.5. En relación con el argumento del impugnante contenido en el número 3.1 de la presente resolución, referido a que la Junta de Usuarios de Agua de Pisco y la Administración Local de Agua Pisco dentro del análisis técnico ha obviado indicar que el dren denominado "Gallinazo" divide su predio agrícola, lo cual restó objetividad a la apreciación técnica y legal de los hechos materia de controversia, es preciso señalar que el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la obstrucción de un canal de riego debidamente reconocido por la autoridad por el cual se conducía el recurso hídrico al predio con UC N° 01244 y no respecto al dren denominado "Gallinazo"; en consecuencia, resulta irrelevante analizar la ubicación del punto de captación del canal materia de análisis.
- 6.6. En relación con el argumento indicado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, es preciso señalar que no es objeto de discusión en el procedimiento administrativo sancionador la existencia de uno o más canales de riego que conducen el recurso hídrico al predio con UC N° 01244, sino la obstrucción de uno de los canales que conducen dicho recurso al predio en mención, y que en el proceso se ha verificado su existencia mediante los informes y acta de inspección indicadas en el numeral 6.4 de la presente resolución, determinándose que el canal en cuestión conducía el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo" al predio con U.C. N° 01244 cuyas coordenadas han sido debidamente identificadas; en consecuencia, lo argumentado en este extremo carece de sustento.
- 6.7. En relación con el argumento indicado en el numeral 3.4 de la presente resolución, es preciso señalar que si bien la Resolución Administrativa N° 021-2006-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH, que otorgó el derecho de uso de agua superficial bajo el régimen de permiso a los usuarios que integran las diecinueve Comisiones de Regantes de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Pisco, dentro de los que figura el señor Apolonio Serna Díaz, con el predio con UC N° 01244, no es prueba suficiente para afirmar que el referido predio este autorizado a regar por el canal que capta el recurso hídrico del dren denominado "Gallinazo"; este Tribunal se remite a lo indicado en el numeral 6.4 de la presente resolución en el cual se constató la existencia del canal que conducía el recurso hídrico al predio con UC N° 01244.
- 6.8. En relación con el argumento indicado en el numeral 3.5 de la presente resolución, si bien el impugnante adjuntó a su escrito de apelación, copia del memorial de los usuarios del sector El Pueblo Figueroa en donde se hace de conocimiento que el señor Apolonio Serna Díaz, represa el agua de drenaje en perjuicio de los demás, no corresponde a este Tribunal evaluar dicha argumentación, ya que no desvirtúa el hecho ni la responsabilidad del infractor.

Respecto a las facultades y actuaciones de la Junta de Usuarios de Riego de Pisco

- 6.9. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Administración Local de Agua Pisco, como consecuencia del Oficio N° 321-2015-JUAP remitido por la Junta de Usuarios de Riego de Pisco a la Administración Local de Agua Pisco, en el que dicho operador solicitó que se sancione a la señora Felicia Torres de Advíncula y hermanos (Rolando Advíncula Torres) por "el borrado" del canal que deriva hacia el predio con UC N° 01244, comprendido entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS) 372,937 mE- 8'485,017 mN y UTM (WGS 84) 372,813mE-8'484,984 mN, ubicado en el sector Huamani Chico, distrito y provincia Pisco. Sin embargo, de la revisión de dicho documento se advierte que si bien el mencionado operador de



infraestructura hidráulica comunicó sobre la conducta ilícita del administrado, éste omitió efectuar acciones adicionales que permitan reponer el referido canal a su estado original, conforme a sus atribuciones.



6.10. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI de fecha 02.04.2015, es función de las juntas de usuarios, operar y mantener la infraestructura hidráulica a su cargo, promoviendo su desarrollo.

6.11. Asimismo, el artículo 9° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado con la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA de fecha 29.12.2011, señala que el operador es la entidad pública o privada que presta el Servicio de Suministro o el Servicio de Monitoreo y Gestión, para cuyo efecto tiene a su cargo la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica.

6.12. En relación a ello, en los literales a), c) y d) del artículo 10° del referido reglamento, se establece como funciones del operador:

"Artículo 10°.- Atribuciones del operador de infraestructura hidráulica

El operador ejerce en el sector hidráulico a su cargo las atribuciones siguientes:

- a) *Administrar en forma exclusiva el sector hidráulico, de acuerdo a las disposiciones que emite la Autoridad Nacional del Agua y el citado Reglamento.*
- c) *Atender los reclamos que presenten los usuarios en la prestación del servicio de suministro y servicio de monitoreo y gestión.*
- d) *Notificar a quienes causen daño a la infraestructura hidráulica para que realicen la reparación inmediata; de lo contrario, el operador ejecuta la reparación o reposición y cobra al causante de los daños los gastos que estos impliquen, sin perjuicio de ejecutar las acciones legales correspondientes.*

[...]"



6.13. En ese sentido, se concluye que ante la negativa del señor Rolando Advíncula Torres de reponer el tramo del canal que deriva hacia el predio con UC N° 01244, comprendido entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS) 372,937 mE- 8'485,017 mN y UTM (WGS 84) 372,813mE- 8'484,984 mN, ubicado en el sector Huamani Chico, distrito y provincia Pisco, departamento de Ica a su estado original, contenida en su carta de fecha 02.12.2015, la Junta de Usuarios de Riego de Pisco como operador de infraestructura hidráulica, debió efectuar las acciones orientadas a la reposición de dicho canal, sin perjuicio de solicitarle al administrado el reembolso por los gastos incurridos; sin embargo, ello no sucedió.

6.14. Por consiguiente, se exhorta a la Junta de Usuarios de Riego de Pisco que tome en cuenta los fundamentos señalados en la presente resolución, respecto a las situaciones que causen perjuicio a la infraestructura hidráulica que operan.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 080-2016-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Advíncula Torres contra la Resolución Directoral N° 2088-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Poner en conocimiento de la Junta de Usuarios de Riego de Pisco la presente resolución.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



[Handwritten signature]
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



[Handwritten signature]
LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



[Handwritten signature]
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL